

# Desafío, usuras, incendios y vagancia en el Madrid ilustrado

*Autora: Alicia Duñaiturria Laguarda*

Facultad de Derecho. Universidad Pontificia Comillas

## Resumen

En este artículo se ofrece una visión de los delitos que con diferente grado de frecuencia se cometieron en el Madrid de la Ilustración. Conforme avanzaba la sociedad hacia el Liberalismo o Estado liberal, algunos de los ilícitos perdieron su primigenia razón de ser (defensa de la honra, por ejemplo). Asimismo, se completa con una referencia a una de las lacras sociales más difíciles de erradicar en el periodo de la Monarquía Absoluta: la vagancia, que llegó a ser un mal endémico.

*Palabras clave:* delitos, desafíos, usuras, vagancia, Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

## Abstract

This article provides a perspective of some offences (challenge, usury, and so on) that were committed, with varying degrees of frequency, in Madrid during the Enlightenment. As society moved towards Liberalism, some of these offences no

longer had a reason to exist (e.g. to defend honour). Similarly, a reference is made to one of the curses of those times that became very difficult to eradicate in Early Modern Times: vagrancy, which became an endemic problem.

*Key Words:* offences, challenge, usury, vagrancy, Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

Recibido: 12.05.2010

Aceptado: 25.05.2010

---

## I. Introducción

En el Madrid del siglo XVIII, la delincuencia, abundantemente estudiada, tendió a perpetrar mayoritariamente delitos contra la propiedad y lesiones causadas a un amplio abanico de sujetos. Pero por el contrario, algunos ilícitos fueron poco frecuentes, y a ellos va dirigido este artículo<sup>1</sup>, en el que se analizan los desafíos (de los que ya apenas nada quedaba del “lance caballeresco”), las usuras, incendios, y como contraposición a su escasa frecuencia, se ofrece un somero análisis del mal endémico que asoló a Castilla: la vagancia.

## II. Desafíos

Comenzando por los *desafíos*, considerados delitos infames desde el primer rey Borbón, recibieron severos castigos en el reinado de los Reyes Católicos. El profesor Tomás y Valiente señalaba el descenso que los desafíos, como medio para depurar las injurias o afrentas, sufrieron en el siglo XVIII, a consecuencia del cambio acaecido en la política real y en la mentalidad de la nobleza, menos inclinada a la violencia y a la venganza<sup>2</sup>.

En el desafío nadie quedaba exento de castigo: el retador, el que aceptaba el desafío, los encargados de entregar los carteles y los respectivos padrinos. Las leyes

---

<sup>1</sup> Las sentencias que sirven de punto de partida para la redacción de este artículo han sido extraídas del Archivo Histórico Nacional (AHN) y pronunciadas por uno de los tribunales más importantes de la capital durante el Antiguo Régimen, La Sala de Alcaldes de Casa y Corte, desaparecido oficialmente en 1834. Para todo lo relativo a la Sala, al análisis de la justicia que en ella se impartió, así como referencias de abundante material bibliográfico, vid. A. Duñaiturria Laguarda, *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Dykinson, 2010, y que ve la luz gracias a un proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, dirigido por el profesor Sánchez-Arcilla referido al arbitrio judicial que actualmente está en vigor.

<sup>2</sup> F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal en la Monarquía Absoluta siglos XVI-XVIII*, Madrid, 1992, donde se explica la diferencia que se dio entre el ripto (duelo entre nobles ante la presencia real) y el desafío. El primero adquirió un carácter de proceso extraordinario y fue entrando poco a poco en desuso; por su parte, el desafío, quedó configurado como delito por las Ordenanzas de 1480, en pp.48-80.

aprobadas en las cortes de Toledo privaban de todos los bienes al desafiante y desafiado, castigándoles a la pena de alevé, pero en caso de que se produjeran heridas o muerte, las sanciones se elevaban considerablemente hasta la de muerte para el que desafió y destierro perpetuo del reino para el desafiado<sup>3</sup>. Los Borbones intensificaron el castigo al privar a los partícipes de todo oficio, renta u honor y castigarles con la muerte sin remisión si el desafío tenía lugar en el campo aunque no mediara riña, muerte o herida<sup>4</sup>.

Los desafíos disminuyeron con toda seguridad en el siglo de la Ilustración, pero no se erradicaron del todo, siendo una manera de resolver disputas personales generalmente entre gente del pueblo llano; esto se aprecia con claridad de las escasas sentencias (seis<sup>5</sup>) que sobre desafíos tenemos de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte: en ellas intervienen soldados, un sirviente, un trabajador del campo o un maestro de obra prima. Las causas tampoco eran la defensa del honor o la honra, sino las deudas, el interés en el cobro de un dinero, y posiblemente también las mujeres.

En estas seis sentencias se opta por castigar a los reos con sanciones extraordinarias como el ejército, destierro u obras públicas. En 1801, Manuel Marchante había desafiado a un tal Francisco Benítez con amenazas; desconocemos el motivo que dio pie a dicho desafío pero los alcaldes sólo condenaron a Marchante, sin citarse para nada al desafiado, probablemente por no haber condescendido a dicho lance. La pena escogida fue la del tiempo de la ordenanza en el regimiento fijo de Ceuta, perfectamente adecuada para este reo que debía de ser de carácter díscolo y que contaba con los requisitos adecuados (soltero y de 21 años) para mejorar su conducta prestando sus servicios al rey. La pena, que probablemente sería de ocho años, estaría motivada además porque fue hallado con un puñal desenvainado oculto en la manga, es decir en predisposición de acometer el desafío o amenaza que él había lanzado. Al reo le habían acompañado otros dos sujetos, quienes en cierta forma eran consentidores o testigos (pues no se habla de padrinos) a los que los alcaldes castigaron a un año al camino Imperial salvo que hubiera alguien que los condujera a su domicilio<sup>6</sup>. De este modo, de la pena de caballos, mulas o armas, o el pago de 600 maravedíes que contenía la disposición de 1480 para los que miraran el desafío permitiéndolo, hemos pasado en el XVIII a una pena más útil, adecuada a los tiempos, y en donde se observa que la Sala aproxima este caso a los vagantes o desaplicados.

Muy similar fue la condena que dos años después impusieron los alcaldes contra otro acusado, de 37 años y soltero, que había desafiado a un soldado por disputarse “*el cobro del Barato del juego*”; el soldado no sufrió pena alguna, probablemente porque como en la sentencia previa que hemos citado, no aceptó el reto, pero en cam-

<sup>3</sup> En Nov. Recop. 12, 20, 1.

<sup>4</sup> Nov. Recop. 12, 20, 2.

<sup>5</sup> Las sentencias eran denominadas “acuerdos”, recogidas en libros cuya referencia completa es la siguiente: Libro, año, página.

<sup>6</sup> L.1089, a.1801, f.97v.

bio, el autor del desafío fue enviado por cinco años al regimiento fijo de Ceuta sin poder volver a la corte después<sup>7</sup>; como en el caso anterior, la predisposición para el desafío, el haberlo puesto en ejecución (tentativa) y el portar armas que tiró al río (una navaja grande y un rejón) fueron las principales circunstancias que los jueces valoraron para las condenas. El desafío, en estos dos casos, no se había puesto en ejecución nada más que por una de las partes y de esta manera los alcaldes parece que lo castigaron más como riña o pendencia que como el delito de desafío. La misma intención de reconducir los desafíos a altercados o riñas subyace en otra sentencia anterior, de 1777, en la que se condena a las armas conforme a la Ordenanza de levas a un reo que tuvo con otro “*cuestión y desafío*” llevando un arma (posiblemente un rejón); la cuestión (quimera o desazón entre las dos personas) debió provocar que el acusado se encolerizara desafiando al otro sacando el arma, pero tampoco debió mediar respuesta por parte del “desafiado” luego los hechos quedaron en un altercado; quizás por ello también, y posiblemente por la edad del reo, se le enviara a las armas<sup>8</sup>.

Si el desafío no llegaba más que al reto “verbal” o a la amenaza pero sin llegar a sacar o desenvainar armas, la pena se reducía aún más, como sucedió en dos casos, uno de 1757 que castigó al reo a un destierro de seis años<sup>9</sup> (“*por querrela de Tomás Fuentesbuena sobre desafío*”), o la todavía más moderada sentencia de 1795 que condenó a un año de obras en el camino Imperial a un preso que desafió a un soldado amenazándole con un instrumento (no era arma pues en la sentencia se hubiera especificado); este reo había sido sancionado con anterioridad por ser desatento con el alcalde de barrio y a pesar de la reincidencia, estaba casado y era maestro de obra prima y quizás la posibilidad de tener que mantener a su familia no permitía condenarle a una pena mayor<sup>10</sup>.

De las escasas sentencias de desafío, en sólo una fueron castigados ambos partícipes; la causa que dio pie al enfrentamiento fueron unas deudas que uno de los dos había contraído con el otro; al solicitarle dicho pago el adeudado, tuvieron “*palabras de desazón*” y el deudor desafió al acreedor, que condescendió sin llevar armas por lo que fue herido. Los alcaldes, en virtud de las leyes, procesaron a ambos (aunque el deudor o retador estaba ausente) pero en lugar de aplicar las penas legales (muerte) se castigó al herido a cuatro años de destierro mientras seguía la causa con el otro<sup>11</sup>.

En estas seis sentencias, aunque se empleó el término de desafío, todo apunta a que el ceremonial más o menos solemne que constituía su esencia, había quedado prácticamente desnaturalizado, siendo considerados más como riñas o pendencias;

<sup>7</sup> L.1091, a.1803, f.230. También quedó advertido de ser tratado con todo rigor si contravenía las normas.

<sup>8</sup> L.1065, a.1777, f.224-v. En la misma sentencia se acusa a una mujer de trato ilícito con varios hombres que entraban en su cuarto y el fallo la recluye en el Hospicio por un año; no nos extraña que ella fuera el motivo del lance.

<sup>9</sup> L.1045, a.1757, f.54.

<sup>10</sup> L.1083, a.1795, f.226v.

<sup>11</sup> L.1055, a.1767, f.153.

de esta manera si en la desazón, quimera, amenazas o enfrentamiento se sacaban o portaban armas, las penas se incrementaban por las consecuencias negativas que el uso de las mismas podía traer para la tranquilidad de la corte; en cambio, si el desafío no quedaba más que como la amenaza verbal, las penas eran más suaves.

### III. Usuras

Otro de los ilícitos poco frecuentes fue el de la *usura*. Delito eclesiástico y secular<sup>12</sup>, castigaba al que recibía un interés abusivo por el préstamo de algún dinero.

El derecho penal real sancionaba al usurero “cristiano” con la pérdida del préstamo y al pago de otra cantidad igual al mismo (el doble de lo prestado) la primera vez que se incurriera en este delito, porque si se reincidía una vez, el usurero debía perder la mitad de sus bienes, alcanzándose la totalidad de los mismos en caso de reincidir una vez más. Aparte de las penas económicas, el usurero quedaba inhábil e infame perpetuamente<sup>13</sup>.

La usureros hallaron terreno abonado en la corte de Madrid al ser un lugar en el que confluieron multitud de personas de diferentes clases y lugares con la intención de prosperar y abrirse camino en algún tipo de negocio económico y a los que con toda probabilidad se concedió préstamos con un interés mayor del permitido legalmente. Pero muchos de estos delitos escaparon al conocimiento de la Sala de Alcaldes pues ambas partes, por mutuos intereses, seguramente trataron de ocultar su ejercicio, de ahí que contemos únicamente con cinco sentencias. En ninguno de ellos el usurero quedó inhábil o perpetuamente infamado y tampoco se aplicó en ninguno de los casos la sanción económica prevista legalmente (pérdida del préstamo doblado) a los que delinquieron por primera vez. De esta manera, la pena más severa se aplicó a un acusado en razón de su condición social, pues era cirujano de la corte, y había concedido préstamos de dinero con usura: se le condenó a una multa importante, de mil ducados para los pobres de la cárcel y a dos años de trabajos públicos en el camino Imperial<sup>14</sup>. La condena en dicho lugar, a pesar de trabajar expuesto a las miradas de curiosos durante al menos trece horas diarias, apenas tenía que ver con la infamia perpetua, habida cuenta de que el reo estaba casado; en la sentencia además se le apercibe de que, en caso de reincidir, será destinado a un presidio cerrado de África, y se reserva el derecho a todos los perjudicados por el préstamo, para que soliciten la indemnización por el juicio que les corresponda.

<sup>12</sup> Castigado por el derecho canónico con excomunión, o infamia y suspensión de oficio según el reo fuera lego o clérigo, y por las leyes reales con penas de tipo económico, en J. Saínz Guerra, *La evolución del Derecho Penal en España*, Universidad de Jaén, 2004, pp.832-842.

<sup>13</sup> Ambos castigos se recogen en Nov. Recop.12, 22, leyes 2 y 4, que contienen disposiciones del Ordenamiento de Alcalá de 1348 y de los Reyes Católicos. Pero la aplicación de la pena de infamia debió de ser prácticamente nula tal y como se lamentaba Mateu i Sanz, en J. Saínz Guerra, op. cit., p.840.

<sup>14</sup> L.1083, a.1795, f.22v.

En las restantes sentencias los acusados de usura recibieron sanciones económicas en concepto de multas destinadas a los pobres de la cárcel. Las cuantías fueron de cincuenta, veinte y tres ducados, probablemente en función de la situación económica de los reos, la frecuencia en la concesión de préstamos usurarios y el mayor o menor porcentaje de interés abusivo que cobraron. Los cincuenta ducados los debió pagar un reo bodegonero acusado de “*algunas usuras*” derivadas de unos tratos que tenía con unos sujetos<sup>15</sup>; los veinte una mujer (no sabemos su condición social ni profesión) a la que se separó tajantemente la pena económica por “*dar dinero con intereses excesivos*”, de los seis años de Galera por trato ilícito con otro reo<sup>16</sup>; la multa más pequeña fue la impuesta a otro reo acusado de cometer el delito de usuras<sup>17</sup> “por varios préstamos de dinero que hizo a varios sujetos”.

Mención aparte merece otra causa de 1783 que encierra implícitamente una usura bajo un empeño; en ella, un acusado fue preso por tomar alhajas en empeño llevando intereses. Por este delito quedó en libertad apercibido con costas, pero se le condenó a que devolviera los quince reales que había recibido de los interesados: ésta es la pena que más se aproxima a la legal que condenaba a la devolución de lo prestado más el doble, pero en su lugar sólo se le condenó a la restitución de los intereses injustamente exigidos<sup>18</sup>.

#### IV. Incendios

Continuando con los *incendios*, uno de los mayores daños en la propiedad de los ciudadanos, las penas previstas en la ley castigaban severamente a los incendiarios.

Efectivamente, desde las Partidas todo aquel que con ánimo o deliberación provocase un incendio en propiedad ajena era castigado atendiendo a su estamento; así, el hidalgo quedaba desterrado perpetuamente, mientras que el vil sería castigado con la muerte de fuego, bien fuera apresado en el propio incendio o después<sup>19</sup>. Esta norma se completó con las de los textos recopilados que recogían también la pena de muerte y la de pérdida de los bienes para aquel que provocase un incendio con la intención de matar o hacer un daño a otro<sup>20</sup>. Pero son asimismo verdaderamente

<sup>15</sup> L.1049, a.1761, f.264v-5.

<sup>16</sup> L.1053, a.1765, f.98v. El reo acusado de trato ilícito con la usurera fue enviado a ocho años de presidio de África como gastador con toda seguridad porque estaba ausente, debiendo moderársele la condena en caso de aparecer.

<sup>17</sup> L.1040, a.1752, f.89. Tenía que pagar las costas a justa tasación además.

<sup>18</sup> L.1071, a.1783, f.6v.

<sup>19</sup> Part.7, 10, 9.

<sup>20</sup> Nov. Recop. 12, 15, 9, sanciona con la pena de alevé (pérdida de la mitad de los bienes) y la de muerte al que orada casa o la quema para matar o hacer mal a otro; Nov. Recop.12, 21, 7, por su parte, disponía que el que matara a otro para quemar su casa aunque no muriera habría de recibir pena corporal y la pérdida de la mitad de los bienes. La norma prevista en N. Recop.8, 12, 6, también imponía el último suplicio en caso de causar una serie de daños, entre ellos el de incendio, a vasallos, labradores, familiares, etc. por parte de preladados, caballeros, hidalgos u otros.

importantes la Real Provisión de 23 de Febrero de 1773 junto a la Real Orden de 19 de Abril de 1775 en las que se permitía conmutar por la de presidio que no fuera arsenales (por el riesgo que ello acarrea) la pena de muerte en casos como el de que el incendio no estuviera totalmente probado, se conmutara la pena por el soberano o por otra circunstancia relativa al delincuente o al caso concreto.

En las sentencias de la Sala de Alcaldes, hay un dato que se presenta con nitidez, y es el de que aparte de la gravedad de los incendios, no podemos olvidar que estos daños tuvieron lugar en la corte, ámbito jurisdiccional agravado por residir en él la Corte. Pero en cuatro sentencias se castigó a los reos por diversos incendios y daños y en ninguna de ellas se les privó de la vida; la pena más grave fue la de diez años de presidio en el Peñón con necesidad de licencia y calidad de gastador para un reo<sup>21</sup> que cometió dos delitos, incendio y robo en “*la casa llamada el palacio de la villa de Boadilla*”. Esta pena se puede entender porque en ella concurren una serie de agravantes importantes como la concurrencia de dos delitos, la nocturnidad, el lugar que se pretendía incendiar y la clara premeditación que acompaña a los hechos, pero aparte de las agravantes también pesaron en la mente de los jueces el que tales hechos no llegaron a ser consumados, pues en la redacción del delito se habla de “*que intentó hacer*”, aludiendo al grado de tentativa, pero lo cierto es que algún daño más debió de ocasionar (por tanto en el iter críminis la acción se aproxima más a la frustración), pues aparte de la pena antes dicha se le condenó a las costas y a los daños. Si el incendio era el único delito del que eran acusados los reos también vemos cómo se les condena a otra pena de presidio, en este caso cuatro años en uno de África por quemar una noche una hacina de trigo propia del querellante, un vecino de Rivas<sup>22</sup>. Concurren dos claras agravantes, la nocturnidad y la deliberación o premeditación de querer quemar el conjunto de trigo apilado, aparte de que el incendio se consumó, pero la pena fue moderada en comparación con lo estipulado por las leyes, probablemente por un dilatado tiempo pasado en prisión, por ser la primera vez que los reos delinquieran, que los bienes quemados no eran inmuebles sino un montón de trigo acumulado, por tanto porque el valor del daño cometido era menor.

En vez de cuatro años de presidio los alcaldes castigaron a cuatro de destierro a voluntad de la Sala, de la corte y sitios reales veinte leguas en contorno a un grupo de reos que hicieron pedazos los faroles de la carrera del Real Sitio del Buen Retiro y “*pegaron*” fuego a los árboles del Prado<sup>23</sup>; Asimismo se les condenó a que restituyeran el daño causado y pagaran las costas.

La última sentencia contiene una cualidad mitigadora muy clara: en 1759 un reo fue conducido desde Torrelaguna por hallarse indiciado en haber prendido fuego durante la noche a la casa de una vecina de dicha localidad<sup>24</sup>. La sentencia definitiva

<sup>21</sup> L.1042, a.1754, f.104.

<sup>22</sup> L.1043, a.1755, f.254v.

<sup>23</sup> L.1045, a.1757, f.59.

<sup>24</sup> L.1047, a.1759, f.185.

le desterraba por ocho años veinte leguas en contorno de Torrelaguna, la corte y sitios reales no sólo porque los hechos fueron valorados en grado de indicios sino también porque el reo era incapaz.

## V. Vagancia

El problema de la *vagancia* en la Corte, en la capital del reino, amalgama de todo tipo de personas entre las que destacaba el que no tenía oficio ni beneficio, constituyó una de las principales preocupaciones de los ilustrados; para ellos, la masa ingente de desocupados, de ociosos, era una plaga que había que erradicar pues todos ellos constituían mano de obra que podía ser aprovechada para la mejora del país<sup>25</sup>. Además, los pensadores de la época veían en el “vagante” un delincuente potencial, pues al carecer del estímulo del trabajo, podía tender a cometer todo tipo de atrocidades. Pero este problema no fue privativo del Siglo de las Luces, sino que se remonta ya a finales del XVI, y en el Barroco alcanza su mayor apogeo; este tipo de delincuencia y la inseguridad que ocasionó en la villa y corte ha sido un tema abundantemente tratado por la historiografía sobre todo desde un punto de vista social, del desarraigo de la infinidad de pobres y menesterosos que asolaban la ciudad<sup>26</sup>; más completo nos parece el tratamiento que respecto de este tema ofrece Rosa M<sup>a</sup> Pérez Estévez en su conocida obra sobre los vagos dieciochescos<sup>27</sup>.

Entre la documentación obtenida de la Sala de Alcaldes hemos encontrado una referencia al deseo de erradicar esta plaga por parte de los propios alcaldes en sus cuarteles, sin encomendarlo a alguaciles o escribanos por si cobraban alguna contribución y tratando de diferenciar entre el mendigo que pedía limosna necesitando de verdad frente al que lo tenía como “vicio el pedir”<sup>28</sup>. Y es que en Madrid, al igual que en otras importantes ciudades de la geografía española, el vagabundeo estuvo muy extendido, lo que choca por ejemplo con el panorama

<sup>25</sup> J. Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, 1979, pp.70-84, en donde este autor hace referencia a la actitud de Campomanes, Cabarrús y Meléndez Valdés; los dos primeros además diferencian entre el vago y el pobre, el verdadero mendigo y el perezoso, que se convertirán en carne de presidios.

<sup>26</sup> Así, J. M. López García, *El impacto de la Corte en Castilla: Madrid y su territorio en la época moderna*, 1998, especialmente pp.135-144, y pp.435-446, en donde extiende el estudio de la pobreza o de la marginación de la ciudad a grupos como las prostitutas, jóvenes, ancianos, desempleados...; para su asistencia se contó con una red de instituciones, más o menos eficaz, a caballo entre lo organizado por el Estado y lo patrocinado por la Iglesia. Hay otros autores que tratan el tema de la pobreza y la marginación como E. Martínez Ruiz, *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*, 1988; del mismo autor, Orden público, poder y conflictividad social en el Madrid de la modernidad, en *Visión histórica de Madrid (siglos XVI-XIX)*, (A. Alvar et al.), RSEMAP, 1991, pp.87-105; C. Larquié, Pobreza y marginación social en Madrid en el Antiguo Régimen, en *Visión histórica de Madrid (siglos XVI-XIX)*, (A. Alvar et al.), RSEMAP, 1991, pp.123-142, quien hace especial hincapié en los niños abandonados; C. Herrero, La población marginada en tiempos de Carlos III, *La seguridad pública en el reinado de Carlos III. Cinco estudios sobre la Ilustración*, 1989, pp.67-100.

<sup>27</sup> El problema de los vagos en la España del siglo XVIII, Madrid, 1976.

<sup>28</sup> Libro 1420, año 1745, “Noticias sacadas de los libros de Gobierno de la Sala”, ff.125v-131.

gallego, donde los vagantes, y correlativamente las penas en el ejército, ofrecen un marco muy reducido<sup>29</sup>.

Los Libros de Acuerdos recogen muchas sentencias de vagos, de ociosos, de “malentretenedos”, como también los inventarios de mismo tribunal<sup>30</sup>.

El contenido de las sentencias se repite constantemente, pero aún así hemos podido llevar a cabo una clasificación de los vagos de la siguiente manera: partiendo de aquellos sentenciados *únicamente* por vagancia, sin que se aluda a la reincidencia (en el mismo o en otros delitos) ni a que su delito ha sido probado por indicios o sospechas, contamos con cerca de doscientos documentos. A tenor de las disposiciones legales<sup>31</sup>, la pena de prestar servicios en el ejército era la mejor opción de la que disponían las justicias para castigar a los vagantes, pues les daba una ocupación honrosa a los reos y suponía un beneficio para el poder público al contar con un ejército permanente.

Según Rosa M<sup>a</sup> Pérez Estévez, los destinos más frecuentes para los vagos en todo el panorama nacional fueron: el ejército en primer lugar, o en las armas (en cualquier regimiento fijo del norte de África; en regimientos de Indias, o para cubrir bajas), o en la marina (bien en los arsenales de marina, en navíos para muchachos o en los batallones); los desechados irían al Hospicio o a las obras públicas, destinos que la autora considera fueron sensiblemente menores<sup>32</sup>.

Ello se corresponde con nuestra documentación porque en más de la mitad de las sentencias de este grupo (104) se ordenó a los reos prestar servicios en el ejército desde los cuatro años<sup>33</sup>, siendo el grueso de los condenados enviados a algún regimiento fijo del norte de África, o a algún presidio de dichos regimientos, o a campañas en éstos, aunque a veces sólo se dice que sirven al rey en alguna campaña; en menor medida han de ir a la marina, bien en los navíos o en los batallones de marina, sin que aparezcan los arsenales, destino más duro para los vagantes aunque no se

<sup>29</sup> J. M. Palop Ramos, *Delitos y penas en la España del siglo XVIII*, *Estudis 22, Revista de Historia Moderna*, 1996, p.84, y 96-97; este autor cifra en ocho el periodo de años en que los vagos eran enviados a algún regimiento de infantería, seis a batallones de marina, y cuatro a presidios o arsenales; en su otro trabajo referido a la criminalidad gallega resalta la escasa incidencia de la vagancia en aquellas tierras, *Notas sobre la criminalidad en Galicia a finales del siglo XVIII, Conflictos y represiones en el Antiguo Régimen, Monografías y Fuentes*, n<sup>o</sup> 20, 2000, pp.191-192, y p.207.

<sup>30</sup> A. Alloza, *La vara quebrada de la justicia, un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI-XVIII*, Madrid, 2000, p.229, señala cómo en los inventarios, se emplea un léxico que abarca desde el vago en sentido estricto, el malentretenido, el que anda a deshoras de la noche, o el sospechoso de la Ordenanza. Nosotros podemos añadir al garitero, así como al desapicado o desocupado, pero también al que es objeto de leva, al que pide limosna, al gitano que no tiene oficio..., lo que se corresponde en mayor medida con la tipología del vago establecida por R. M. Pérez Estévez en su obra, pp.51-81.

<sup>31</sup> Ya desde antes de la Real Ordenanza de levas anuales promulgada en 1775 los reos vagos eran destinados a las armas; la ley 6<sup>a</sup> del título 31, libro 12 de la Novísima contenía una disposición de Felipe V en la que se prescribía que todo aquel que fuera hábil y apto para las armas quedara destinado a los regimientos. Estas normas se completan con otras instrucciones y ordenanzas relativas a los vagabundos.

<sup>32</sup> Op. cit., pp. 231-273.

<sup>33</sup> L.1039, a.1751, f.127; L.1039, a.1751, f.249; L.1054, a.1766, f.57; L.1057, a.1769, f.91v; L.1045, a.1757, f.270; L.1045, a.1757 f.259; L.1059, a.1771, f.112v-3; L.1042, a.1754, f.158v...

dedicaran al trabajo de achique de las bombas, destinado a delincuentes más peligrosos; en un solo caso, un desechado para el servicio de las armas fue desterrado de la corte incrementándose la pena hasta los diez años<sup>34</sup>. Después se fija la pena en cinco años, pero siempre en la marina (bajeles para los que parece eran más jóvenes, o real armada o servicio de marina para los que sí los documentos confirman que tenían 13 años; en un caso a un romero se le destina a los batallones de marina, pero volvemos a no encontrar condenas a los arsenales de marina)<sup>35</sup>; las siguientes sentencias se fijan en seis años (mucho más abundantes que las anteriores, y en donde destaca por encima del resto la obligación de prestar servicios en los regimientos, determinados como el de infantería o del norte de África o sin especificar, y en donde se prevé en algunos casos que caso de ser desechados habrán de cumplir la pena mediante destierro, o arsenales por igual tiempo o también en presidio, aunque no faltan ejemplos de que en caso de no ser adecuado para algún regimiento, lo sean por menos tiempo en un fijo de las plazas africanas; hay asimismo casos de condenados a campañas o a armas en algún regimiento de infantería; menos numerosa es la condena a la marina, para cuyo caso se establece que si no son adecuados para la misma, posiblemente para los navíos, lo sean para los bajeles; la misma alternativa la vemos recogida para los condenados a los batallones; finalmente, hay ejemplos de condenas por seis años en las que el primer destino es en las campañas y en caso de no ser hábiles ya se estipula que el tiempo de condena sea en un regimiento)<sup>36</sup>. Tal y como se prevé en las ordenanzas y demás disposiciones, el plazo máximo son ocho años (también muy numeroso) con las mismas variedades aunque destacando sobre todo el destino en las armas, y en caso de ser desechados prevalece como segunda opción la marina<sup>37</sup>. En ocasiones el destino concreto no se determina disponiéndose nada más que fueran condenados a las armas por el tiempo de la ordenanza o de la pragmática de levas<sup>38</sup>.

Como vemos, el ejército fue mayoritario como condena para los vagos, pero la Sala obvió la condena a los arsenales, lo que supuso un beneficio para estos delincuentes debido a las más penosas condiciones que allí debían padecer.

Las condenas a las obras públicas son muy infrecuentes, casi extraordinarias, lo mismo que sucede con los presidios, tan abundantes por el contrario en otros delitos. En lo referido a las obras públicas, en principio, estaban concebidas para cuando los hospicios estuvieran llenos, y los vagos hubieran sido desechados del ejército; así debió de ser en algunos casos de jóvenes que como en una sentencia de 1773 se

<sup>34</sup> L.1045, a.1757, f.259.

<sup>35</sup> L.1061, a.1773, f.44v; L.1063, a.1775, f.267; L.1087, a.1799, f.119; L.1085, a.1797, f.16; L.1063, a.1775, f.105v.

<sup>36</sup> L.1054, a.1766, f.127v-8; L.1055, a.1767, f.195; L.1053, a.1765, f.231v; L.1047, a.1759, f.232v; L.1061, a.1773, f.24v; L.1045, a.1757, f.194v; L.1040, a.1752, f.11; L.1049, a.1761, f.173; L.1061, a.1773, f.58...

<sup>37</sup> L.1069, a.1781, f.118; L.1063, a.1775, f.182; L.1081, a.1793, f.55; L.1067, a.1779, f.181-v; L.1071, a.1783, f.25v...

<sup>38</sup> L.1093, a.1805, f.38; L.1065, a.1777, f.5; L.1089, a.1801, f.138v-139; L.1040, a.1752, f.235v; L.1063, a.1775, f.295; L.1087, a.1799, f.103v-104; L.1085, a.1797, f.113-v...

extraían de su casa sin aplicarse a su oficio; a queja de sus padres, el acusado fue condenado al Prado por dos meses, probablemente porque ya conocía un oficio (el de sastre), y por ello el Hospicio no fuera tan adecuado<sup>39</sup>. En los otros seis casos<sup>40</sup>, los acusados de vagancia fueron destinados a las obras públicas hasta un máximo de dos años (los plazos mensuales son en las obras del Prado y las condenas de uno y dos años en el camino Imperial). Sólo tenemos constancia en tres de dichas sentencias de la edad de los reos: 38, 56 y 28 años, de modo que en dos de ellas la edad parece que no era la idónea para el ejército. Respecto a la reclusión masculina en presidios (tres casos) o femenina en la Galera (cinco ejemplos), algunas de las sentencias nos ayudan a comprender el por qué de esta condena algo más grave, aunque como vemos prácticamente inexistente para los vagos: en un caso por la condición social del reo<sup>41</sup> (mulato), y en otro porque a la acusación de vagante se unió la de intento de suicidio<sup>42</sup> (“*el que intentó estando en dicho bibac sofocarse o ahogarse*”); en el caso de las mujeres posiblemente porque al ser apresadas por la ronda serían sospechosas de mal vivir<sup>43</sup>, o porque como aparece claramente en una de las sentencias, una mujer fue apresada “de nuevo” en las calles vagabundeando, ordenándose a volver a la Galera a cumplir el tiempo que la faltaba<sup>44</sup>.

Por su parte, las condenas al Hospicio tienen mucha más importancia que las anteriores (más de veinte ejemplos), acudiéndose a ellas primordialmente para casos de jóvenes (de entre 13 y 16 años sobre todo) inobedientes cuyos padres solicitaban un castigo o que aprendieran un oficio por la fuerza ya que el que les querían enseñar era imposible<sup>45</sup>, o para mujeres cuyos maridos o padres tampoco podían “*sujetar a su oficio de servir*” pues ellas querían “*andar a su libertad*”<sup>46</sup>. El tiempo marcado es desde los dos meses hasta los ocho años, aunque hay sentencias en las que no se hace referencia a plazos temporales.

Fuera de estos destinos más habituales, hay cerca de veinte sentencias en las cuales se opta por el destierro<sup>47</sup>; la razón es clara: al no tener cabida las institu-

<sup>39</sup> L.1061, a.1773, f.133v.

<sup>40</sup> L.1069, a.1781, f.256v, donde aparte de los dos meses de trabajos públicos es apercebido; igual sucede en L.1061, a.1773, f.195, en donde el tiempo es de medio año, igual que en L.1065, a.1777, f.240, pero a quien además queda desterrado de la corte y sitios reales; un año de obras públicas y destierro posterior por seis años en L.1089, a.1801, f.29, y la misma condena pero cuatro de destierro en L.1087, a.1799, f.195. La condena de dos años (uno preciso y otro a voluntad de la Sala) se impone para un reo ocioso, sin destino, que quería que fuera su mujer la que le mantuviera, pero ésta tenía tratos con un alguacil de villa (por ello fue recluida en el Hospicio y el alguacil obligado a pagar una multa con apercebimiento) en L.1075, a.1787, f.129-v.

<sup>41</sup> L.1051, a.1763, f.49v.

<sup>42</sup> L.1061, a.1773, f.189v; en L.1054, a.1766, f.146v-7, el reo es enviado al presidio por cuatro años por vagante.

<sup>43</sup> L.1040, a.1752, f.231. Otra detenida por la ronda y condenada por dos años menos el tiempo decidido por los alcaldes en L.1039, a.1751, f.121v.

<sup>44</sup> L.1045, a.1757, f.156. Otras enviadas a la Galera por vagantes, dejando que sea la Sala la que determine el tiempo de condena en L.1039, a.1751, f.189; L.1039, a.1751, f.121.

<sup>45</sup> L.1071, a.1783, f.11v; L.1081, a.1793, f.18-v; L.1069, a.1781, f.200...

<sup>46</sup> L.1091, a.1803, f.123v; L.1083, a.1795, f.82v; L.1077, a.1789, f.44; L.1065, a.1777, f.13v...

<sup>47</sup> L.1049, a.1761, f.51; L.1049, a.1761, f.125-v; L.1054, a.1766, f.170; L.1043, a.1755, f.237v; L.1063, a.1775, f.45v-6; L.1067, .1779, f.189...

ciones creadas ad hoc para la acogida de vagos, se opta por su “expulsión” de la corte con la intención de alejarles de la capital y liberar a ésta de la profusión de ociosos; pero en el fondo no era más que trasladarles de lugar corriendo el riesgo de que volvieran a entrar en el recinto de la ciudad invadiendo de nuevo sus calles, de ahí que se les advirtiera con el presidio, lo que significaba una amenaza mayor; pero también creemos que otra de las razones del destierro pudiera ser que el reo detenido arguyera que tenía en su lugar de origen un “posible” trabajo, y esta opción le permitía liberarse “en principio” de las armas esperando tomar destino. Esto puede ser así por una sentencia de 1779 en la que, condenado el reo previamente a la armas, suplicó, y los alcaldes “dado la justificación que ofreció” le apercibieron de que saliera de la corte y se restituyera a su país hasta tener destino, pues de lo contrario sería enviado al regimiento fijo de Ceuta por seis años<sup>48</sup>. En estos delitos el destierro era una condena poco útil (por la posibilidad de reincidir) y por ello aparece tan poco, por plazos fijos de cuatro y seis años, aunque proliferan las sentencias que no fijan claramente el número de años de destierro.

De forma parecida al destierro, hay veces en que los alcaldes de corte dejaban a los condenados en libertad, pero les apercibían a que tomaran u ocuparan rápido un trabajo (que probablemente ellos aducirían estaban en vías de hacerse cargo del mismo), pues en caso de no verificarse, serían desterrados de la corte<sup>49</sup>.

Por supuesto, y debido a que los ministros de justicia detenían por vagos al que lo “parecía”, no faltan las sentencias en las que los detenidos quedan sueltos libremente al confirmar que tenían una ocupación o trabajo honesto, y que simplemente estaban parados en la calle viendo, por ejemplo, “*formar la tropa*”<sup>50</sup>.

Como hemos dicho todos estos reos lo fueron por vagantes, aunque a veces se precisa más el contenido del delito aludiendo a que no se aplican (algunos porque no quieren) a su oficio, no tienen destino ni domicilio, se recogen algunas veces en las plazas o en los campos, viven licenciosamente, visten de peregrinos, son hallados por la ronda de media noche sin ninguna ocupación, son viciosos, venden sus herramientas de trabajo, o incluso se les acusa de ser “*vago y bailarín*”, o por decir que iba “*a Santiago a cumplir una promesa*”. A diferencia del bailarín, cuya dedicación no estaba excesivamente valorada, hay un ejemplo de vago “noble”, que en virtud de su preponderancia social, es enviado a las armas en “calidad de distinguido”<sup>51</sup>.

Si los acusados probaban que estaban en la corte por alguna causa determinada, o que tenían trabajo pero esporádico, los alcaldes les dejaban en libertad aunque apercibidos de que se dedicaran a oficio “fijo”, es decir, con una jornada y salario

<sup>48</sup> L.1067, a.1779, f.210-v.

<sup>49</sup> L.1067, a.1779 f.201; L.1079, a.1791, f.42v, L.1093, a.1805, f.97...

<sup>50</sup> L.1067, a.1779, f.182v, quien alegó que era mancebo de barbero, y sin embargo fue puesto en la cárcel como detenido.

<sup>51</sup> L.1069, a.1781, f.190v. Aunque la sentencia no alude a su posición social destacada.

rutinario que los alejara de las calles y del posible vagabundeo<sup>52</sup>. Por supuesto los hay que quedaron sueltos totalmente sin ningún apercibimiento, señal de que probaron su aplicación continua a un oficio<sup>53</sup>.

Mención aparte merecen los reos reincidentes, pues en estos ejemplos hemos observado un correlativo aumento de condena, sobre todo cuando la primera vez que fueron sentenciados no lo fueron por vagos; así, un reo en 1775 aprehendido por ocioso y sin destino, condenado previamente por un intento de robo, en la nueva sentencia se le envió al presidio (destino bastante anómalo entre los vagos) por seis años<sup>54</sup>. En 1805, un viudo de 32 años, tres veces preso con anterioridad (la primera por quimeras en las que intervino el alcohol y se hirió a una niña de tres años, por lo que quedó en libertad apercibido; la segunda también por quimera pero que no cumplió por el dilatado tiempo pasado en prisión; y la tercera por haber querido atropellar a un sereno, lo que valió dos meses de obras públicas) fue destinado a la marina por cinco años por ser inaplicado en su oficio<sup>55</sup>. La tercera sentencia envió a los navíos por cinco años a dos jóvenes de 14 y 15 años, acusados de inaplicados, y de haberse fugado del Hospicio donde habían sido destinados por raterías de corta consideración<sup>56</sup>.

Si el primer delito también había sido la vagancia, las condenas eran más suaves salvo que los reos se hubieran fugado de sus respectivos destinos<sup>57</sup>: y decimos más suaves porque la reincidencia no les lleva al presidio (como a éstos), sino a condenas mensuales en el Hospicio o las conocidas en las armas o batallones de marina por los mismos años (máximo de ocho<sup>58</sup>).

Como podemos ver las formas más frecuentes de recogida son las aprehensiones diarias –las más temidas por los ciudadanos por su improvisación– que en Madrid abundaron mucho por su condición de corte, pero también hay numerosos ejemplos de reos en los Libros de Acuerdos que fueron capturados por levas oficiales y destinados mayoritariamente a las armas (y si no eran propicios a la marina); en el documento consta que estos procesados fueron “presos por leva”, y tras ser medidos y

<sup>52</sup> L.1067, a.1779, f.145-v, suelto libremente pero apercibido “no omita ni dilate dedicarse a servir o a otro destino seguro con apercibimiento”; L.1069, a.1781, f.156, se puso al reo en libertad apercibido de “que se aplique a oficio fijo”; hay otros reos sueltos libremente pero a los que se hacen especiales prevenciones como apercibimientos de que en plazos cortos de tiempo se dediquen a un oficio, en L.1077, a.1789, f.236v; L.1069, a.1781, .204v, o de que se apliquen al trabajo, en L.1071, a.1783, f.26, o que al quedar sueltos se restituyan a sus lugares de origen o donde tengan a sus familias, en L.1065, a.1777, f.34.

<sup>53</sup> L.1063, a.1775, f.58, y L.1069, a.1781, f.248v.

<sup>54</sup> L.1063, a.1775, f.47. Su compañero, también preso, pero no reincidente, es destinado ocho años al hospicio.

<sup>55</sup> L.1093, a.1805, f.177v-178.

<sup>56</sup> L.1085, a.1797, .30v.

<sup>57</sup> L.1054, a.1766, f.124, se fugó de los arsenales donde había sentado plaza voluntariamente, y por ello se le envía al presidio por seis años; en L.1065, a.1777, f.144v, el reo también se fugó de la cadena que le enviaba a la marina (que era su segunda sentencia pues previamente había cumplido cinco años de arsenales de Cartagena), y por todo ello fue enviado al presidio de Melilla por ocho años.

<sup>58</sup> L.1055, a.1767, f.172; L.1071, a.1783, f.25v; L.1077, a.1789, f.191; L.1069, a.1779, f.223...

tallados se les declaraba hábiles o inhábiles (lo que también se recogía en dichos Libros) y se les imponía un destino. Uno de los ejemplos “modelos” en este sentido es una sentencia de 1781 en la que Andrés Varela y Cayetano González recibieron diferente destino en función de su edad, posiblemente la cualidad más destacada en este tipo de delitos; ambos fueron presos por leva, pero el primero tenía 56 años, y por ello fue llevado al Hospicio, mientras que el segundo, de 16, fue destinado a las armas por ocho años y si no era hábil por cinco a la marina<sup>59</sup>.

Una variedad del vagante lo constituye el “malentretenido”, aquel que según Campomanes tenía una condición más agravada respecto del vago porque teniendo oficio, se relajaba llevando una vida ociosa, reprobada, descuidando en definitiva su trabajo, aunque para Pérez Estévez, esta diferencia era más teórica que real pues las justicias los asimilaban a efectos punitivos<sup>60</sup>.

De las 97 sentencias que tenemos de este delito, el grueso de las mismas (64) lo constituyen los mismos servicios en el ejército que vimos para los vagos, por cuatro, cinco, seis y ocho años, y prevaleciendo el servicio de las armas sobre las demás<sup>61</sup>; mucho menos numerosas son las condenas a hospicios y obras públicas, destacando que la mayoría de las últimas fueron en el Prado, pero hay una excepción, y es una condena de un año de trabajos al camino de Málaga para un reo que aparte de ser sospechoso de vago y malentretenido, lo era por haber quitado con violencia y amenazas cuatro duros a un forastero<sup>62</sup>; por lo tanto, a primera vista, el ser malentretenido en sí, no era una condición agravante, y a mayor abundamiento, es necesario citar que los oficiales que circulaban por las calles de la corte eran conocidos, por ejemplo, como “*cabos para la recolección de vagos y malentretenidos*”, asimilando ambas conductas.

La única diferencia que hemos observado es que hay más casos de sentenciados a presidios, aunque para estos delitos siga siendo todavía un destino excepcional, pues no llegan a diez. Efectivamente, por vagantes y malentretenidos fueron condenados a cuatro años dos reos<sup>63</sup>; los años se incrementan a seis cuando junto a los ilícitos mencionados concurren otros, como indicios de raterías<sup>64</sup> o uso de armas prohibidas<sup>65</sup>, lo que supone que estamos ante la figura jurídica de delito sobre delito, pero

<sup>59</sup> L.1069, a.1781, f.21; como ésta, mencionar algunas de las sentencias que recogen los documentos, como L.1063, a.1775, f.290; L.1067, a.1779, f.210-v...

<sup>60</sup> Op. cit. pp.63-64.

<sup>61</sup> L.1047, a.1759, f.186; L.1059, a.1771, f.109; L.1087, a.1799, f.5v; L.1093, a.1805, f.18v; L.1093, a.1805, f.115v-116; L.1087, a.1799, f.175v; L.1093, a.1805, f.87v; L.1042, a.1754, f.67; L.1043, a.1755, f.26; L.1047, a.1759, f.240v; L.1067, a.1779, f.208v; L.1054, a.1766, f.100v; L.1075, a.1787, f.26v-27...

<sup>62</sup> L.1096, a.1808, f.39. También citar otra sentencia de 1795 en la que l reo, un joven de 15 años acusado de vago y malentretenido, fue condenado por cuatro años a los “trabajos” del arsenal del Ferrol, destino bastante inédito en las sentencias de la Sala pues la mayoría de los sentenciados en Madrid iban a los arsenales de Cartagena, en L.1083, a.1795, f.32v.

<sup>63</sup> L.1047, a.1759, f.107v; L.1047, a.1759, f.235.

<sup>64</sup> L.1049, a.1761, f.125.

<sup>65</sup> L.1045, a.1757, f.198v.

también cuando el reo había delinquir ya anteriormente pero una sola vez en esta y otras conductas similares como la embriaguez, por lo que era reincidente<sup>66</sup>; aunque hay ejemplos de condenas por seis años en que se les acusa únicamente por vagos y malentretrenidos<sup>67</sup>. La condena más importante, de ocho años de presidio, tiene su razón de ser en una reincidencia manifiesta (tres veces en presidio) y en la aprehensión de una serie de instrumentos, sospechosos posiblemente de ser empleados en ulteriores delitos contra la propiedad (ganzúas, llaves maestras, cuchillo de monte prohibido...)<sup>68</sup>.

De manera paralela, la reclusión en la Galera para las mujeres (hasta un máximo de cuatro años) obedecía a que en su caso, andar “mal divertidas” o “malentretrenidas”, significaba una actitud lindante con otros ilícitos sexuales, como tratos con otros hombres, o andar a deshoras por las calles, aunque no faltan las reincidentes<sup>69</sup>. Finalmente, hay que citar una sentencia de 1775 en la que se condenó a diez días de cárcel y diez ducados para los pobres a un varón de ejercicio morero, acusado de incitar a unos ciegos para que cantasen unas coplillas indecentes, mediando una agravante, que era la época /tiempo en que el delito se cometió, probablemente Semana Santa por la alusión al “*presente santo tiempo*”; fue dicha circunstancia la que motivó que el cabo de ronda aprehendiera al reo como vago y malentretrenido aparte de que en el momento de ser aprehendido faltó al respeto a las justicias<sup>70</sup>. Si esta actitud era reprochable por ser cometida en un determinado periodo del año, el “vagabundear” por los sitios reales era igualmente reprochable, aunque las jóvenes acusadas de andar ociosas y malentretrenidas por tales parajes sólo fueron apercibidas<sup>71</sup>.

Los alcaldes de corte también castigaron a los que pedían limosna en la corte con penas iguales a las que hemos estado analizando, es decir, claro predominio de servicios en el ejército hasta el máximo legal de ocho años<sup>72</sup>, y en menor medida las subsiguientes sanciones de hospicios y obras públicas<sup>73</sup>; se castigaba, como es de sobra

<sup>66</sup> L.1047, a.1759, f.213.

<sup>67</sup> L.1047, a.1759, f.66v; L.1051, a.1763, f.344.

<sup>68</sup> L.1067, a.1779, f.241-v.

<sup>69</sup> L.1065, a.1777, f.146; L.1061, a.1773, f.155; L.1057, a.1769, f.243v...

<sup>70</sup> L.1063, a.1775, f.57-v.

<sup>71</sup> L.1043, a.1755, f.222.

<sup>72</sup> L.1063, a.1775, f.42, por vago, andar pidiendo limosna, siendo reincidente, se le envía a la marina por cinco años; L.1069, a.1781, f.87, por haberle encontrado pidiendo limosna y haber dicho la pedía para mantener a su mujer y desempeñar un guardapiés que ésta había dejado en empeño, también se le envía a la marina por cinco años; L.1071, a.1783, f.20v-1, por mendigos, dos reos fueron destinados a las armas por ocho años, como en L.1071, a.1783, f.10v-11; L.1067, a.1779, f.246; L.1081, a.1793, f.103-v...

<sup>73</sup> En el Prado fueron condenados reos recogidos por pedir limosna, dos meses en L.1067, a.1779, f.185; cuatro meses por lo mismo en L.1067, a.1779, f.8, pero con la prevención de estar atento a “la persona” del reo pues el procesado había cumplido 60 años; tras la sanción, no podía volver a Madrid. Un año a los mismos trabajos en L.1061, a.1773, f.32v. Por su parte el Hospicio recogió más acusados por pedir limosna, por uno y cuatro años, hombres y mujeres, desde 17 hasta 65 años, aunque hay casos en que se les condena al Hospicio sin especificar tiempo, y probablemente sea la Sala la que se arrogue la facultad de limitar el tiempo; L.1063, a.1775, f.80v; L.1089, a.1801, f.225, L.1091, a.1803, f.239; L.1081, a.1793, f.58v, L.1054, a.1766, f.277.

conocido, al que mendigaba pudiendo trabajar (“*mendicante validi*”), pero curiosamente gran parte de los que fueron desterrados de la ciudad eran aquellos que adolecían de algún defecto físico (tullido de medio cuerpo abajo, baldado del lado derecho, manco, cojo), de manera que por su incapacidad eran totalmente inhábiles para el ejército, pero se les castigaba porque de alguna manera podían valerse por sí mismos y en cambio algunos de ellos, aparte de mendigar, perdían el tiempo en garitos<sup>74</sup>.

La Pragmática de 1745 incluía como vagos al que estuviera distraído en juegos y embriagándose, un tipo de actitud denominada como “gariteros” en los documentos de la Sala. Las sentencias nos hablan de reos aprehendidos en garitos, vagantes y gariteros, o gariteros y malentretrenidos; no era una conducta que encerrara una mayor agravación respecto de las anteriores, pues las penas establecidas son las mismas, predominando la de prestar servicios en el ejército desde los cuatro hasta los ocho años, aunque con predominio de los seis años, y fundamentalmente en campañas o regimientos fijos norteafricanos<sup>75</sup>. De la misma manera hay condenas a los hospicios especialmente indicadas en este delito para los jóvenes, pues de los tres encausados, el límite máximo de edades es de 17; los varones, son recluidos en esta institución porque vagabundean de garito en garito sin aplicarse a sus oficios, fijándose el tiempo en dos años, o dejando la fijación temporal a la Sala: el objetivo de dedicarles a que aprendieran un oficio con que se hicieran útiles, se repite<sup>76</sup>.

Por su parte, el objetivo perseguido para una joven aprehendida en tabernas, con hombres, causando escándalos y “*siendo libre en el hablar*”, era corregirla de dichos excesos, minorándose su condena respecto de los varones (seis meses en sala de corrección, obligando después a su madre a que celara de su conducta<sup>77</sup>).

Entre los gariteros no hay condenados a las obras públicas, aunque sí desterrados de la corte<sup>78</sup>, pero destacan dos sentencias de presidio que suponen una mayor agrava-

<sup>74</sup> L.1063, a.1775, f.67, dos reos, uno tullido de medio cuerpo, y el otro baldado del lado derecho fueron encontrados pidiendo limosna con exclamaciones; se les desterró de la corte y sitios reales al lugar de su naturaleza; L.1063, a.1775, f.67-v, cinco reos cojos y un sexto manco fueron hallados en varias posadas públicas declarando se mantenían de pedir limosna, por lo que la pena es igual que la anterior; L.1063, a.1775, f.227, el reo, cojo de un pié, y de 56 años, fue arrestado pidiendo limosna y también fue desterrado. Hay otros casos en donde no constan incapacidades de los reos, pero también se les destierra de la corte, como L.1073, a.1785, f.13v-14, que destierra a un casado de 34 años, que fue hallado pidiendo limosna, y que se mantenía de eso; de manera similar, L.1069, a.1781, f.208v; L.1075, a.1787, f.194v, acusado de llegar a pedir limosna a un portero supernumerario de la Sala.

Como en todos los grupos aludidos, hay reos sueltos apercebidos de que no vuelvan a pedir limosna, en L.1069, a.1781, f.251; L.1040, a.1752, f.40.

<sup>75</sup> L.1042, a.1754, f.24v; L.1043, a.1755, f.241v; L.1065, a.1777, f.5v, L.1053, a.1765, f.153; L.1089, a.1801, f.64-v; L.1087, a.1799, f.177v, L.1054, a.1766, f.117v.

<sup>76</sup> L.1089, a.1801, f.198-v; L.1073, a.1785, f.23v.

<sup>77</sup> L.1079, a.1791, f.136.

<sup>78</sup> L.1051, a.1763, f.223v-4, acusado por su padre de no aplicarse a oficio, andar de taberna en taberna, echar juramentos, malgastar la legítima y andar en quimeras, lo que le vale cuatro años de destierro. En L.1042, a.1754, f.14v, por vagante y garitero un varón fue desterrado de la corte y sitios reales por tiempo de seis años.

vación en las condenas: en estos casos aparte de la acusación de gariteros y vagantes, los procesados en estas sentencias lo eran también por indicios de raterías y uso de armas, además de constar sus condenas previas en el presidio<sup>79</sup>.

No faltan las órdenes de libertad con apercibimientos<sup>80</sup>, y la referencia a cualidades que minoraban la pena, repercutiendo en la ulterior libertad de los reos como el excesivo tiempo pasado en prisión<sup>81</sup>.

En definitiva, las justicias en general se limitaron a aplicar las disposiciones reales en esta materia nutriendo sobre todo las filas del ejército (en épocas de campañas como en periodos de militarización) tanto en infantería como en marina<sup>82</sup>. Donde sí se observa un incremento de las penas es en las sentencias que condenan como vagabundos a los gitanos; aquí, la etnia o raza sirve como cualidad agravante, y valga para ello la sentencia dictada contra cinco mujeres, todas vagabundas y sospechosas, de las cuales tres eran gitanas que no portaban licencias de las justicias de sus vecindarios: las que no eran gitanas quedaron sueltas apercibidas se pusieron a servir, y las tres gitanas fueron recluidas cuatro años en la Galera tras los cuales debían de volver a sus destinos y vecindarios<sup>83</sup>. El hecho de que fueran por los pueblos sin llevar sus licencias actuaba en su contra y en caso de ser aprehendidos en esta situación, siempre serían condenados pues vulneraban las pragmáticas promulgadas al efecto<sup>84</sup>; era una vagancia “forzada” pues al no permitírseles más que dedicarse a la agricultura, la mayoría de ellos llevaba una vida errante<sup>85</sup>. Las penas más importantes las encontramos impuestas a tres gitanos, acusados de andar vagos fuera de sus domicilios sin las consabidas licencias; pero a este hecho en sí, se le unía el que trocaban y vendían caballerías, usaban armas prohibidas y robaron una vez con amenazas: por la concu-

<sup>79</sup> L.1051, a.1763, f.198-v, y L.1047, a.1759, f.222.

<sup>80</sup> L.1075, a.1787, f.93v; L.1071, a.1783, f.17; L.1071, a.1783, f.47v...

<sup>81</sup> L.1093, a.1805, f.13-14, habiendo sido aprehendidos en un garito tres reos de 16, 21 y 13 años de edad, se les pone en libertad al servirles de suficiente pena la carcelería sufrida, aunque se les apercibe se apliquen a sus oficios pena de ser tratados con más rigor.

<sup>82</sup> El estudio de las leyes borbónicas relativas a vagos, en R. M. Pérez Estévez, op. cit., pp.165-195; esta autora resume en un cuadro todas las disposiciones (incluidas las sucesivas ordenes de levas) en pp.193-195.

<sup>83</sup> L.1049, a.1761, f.338.

<sup>84</sup> L.1054, a.1766, f.213, que condena a las gitanas comprendidas en la partida a ocho años de galera; a los niños al Hospicio acompañados de una de las gitanas, a excepción de los de pecho; y a los varones a diez años de presidio de África como gastadores con necesidad de licencia. Si eran aprehendidos con caballerías, se ordenaba que éstas fueran vendidas y con el producto se satisficieran las raciones y el sobrante se destinara a los pobres de la cárcel. Según Nov. 12, 16, 7, cap.12, los gitanos que vagaran por campos y caminos sin las correspondientes licencias recibirían las penas de seis años de galeras los varones y 100 azotes y destierro del reino las mujeres; en este caso se conmutan dichas penas por las más usuales de Galera y presidio.

<sup>85</sup> Las normas que castigan a los gitanos se recrudecen especialmente desde Felipe V quien ratificó una pragmática anterior de Carlos II; efectivamente, desde 1717 se dispusieron una serie de medidas relativas a que no podían tener caballos o yeguas, no poseer armas de fuego, no vivir más que del campo...bajo la amenaza de severas penas; sin duda las más importantes eran las relativas a los gitanos aprehendidos en cuadrilla (tres o mas), con armas de fuego, a pie o a caballo; en este caso, la ley prescribía para ellos la pena de muerte tanto en caso de plena probanza como en ausencia de ella; vid. Nov. 12, 16, 7, que contiene todas las disposiciones al efecto señaladas.

rrencia de todos esos delitos se les condenó a 200 azotes llevando al cuello las armas prohibidas y a diez años de presidio de África con necesidad de licencia<sup>86</sup>.

A pesar de que según la ley los gitanos que formasen cuadrilla (en número de tres), portasen armas y fueren hallados a pie o a caballo deberían ser castigados con la muerte, en este caso los alcaldes de corte conmutan la pena capital por la inmediatamente inferior, azotes y presidio “indefinido”. Como vemos, a ninguno de ellos se le destinó a las armas, pues el prestar servicio en el ejército era una tarea honrosa incompatible con los gitanos, hasta la pragmática de Carlos III de 1783 en la que se ordenaba que a los gitanos que hubieran abandonado sus costumbres pero todavía no tuvieran un oficio, podían ser aprehendidos como cualquier vago y castigados según las ordenanzas de éstos<sup>87</sup>.

## VI. Conclusiones

1. Delitos poco frecuentes fueron los desafíos, usuras e incendios, frente a la mayor frecuencia de la denominada “vagancia”.
2. Los desafíos, en el siglo XVIII, perdieron toda connotación referida al honor, inclinándose más al pago de deudas como causa que los origina.
3. Las usuras debieron practicarse de forma encubierta para eludir el castigo de la justicia.
4. Los vagantes asolaron la capital de la Monarquía, y por extensión, toda la Península, pero en su mayoría, fueron destinados a prestar servicios en el ejército obteniendo de ellos una utilidad.
5. Las penas impuestas fueron, en general, más suaves que las previstas en las leyes.

## Bibliografía

- ALLOZA, A. *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*. Madrid, 2000.
- Delincuencia y seguridad en Madrid, siglos XVI-XIX. *Madrid, atlas histórico de la ciudad, siglos IX-XIX*. (Dir. V. Pinto y S. Madrazo), Barcelona, 1995, pp.290-295.
- CLAVERO, B. Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp.57-89.
- DUÑAITURRIA LAGUARDA, A. *La justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte*. Madrid, Dykinson, 2010.

---

<sup>86</sup> L.1055, a.1767, f.142v-3.

<sup>87</sup> Nov. Recop. 12, 16, 9, cap. 9.

- GONZÁLEZ PALENCIA, Á., y VARÓN VALLEJO, E. Consejo de Castilla, Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Catálogo por materias, Archivo Histórico Nacional, 1925.
- DE LAS HERAS, J. L. *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1991.
- HERRERO HERRERO, C. *La justicia penal española en la crisis del poder absoluto*, Madrid, 1989.
- La población marginada en tiempos de Carlos III, *Seguridad pública en el reinado de Carlos III. Cinco estudios sobre la Ilustración*, Madrid, 1989, pp.67-100.
- LARQUIE, Claude. Pobreza y marginación social en Madrid en el Antiguo Régimen, *Visión histórica de Madrid, siglos XVI-XIX*, (vv.aa), RSEMAP, 1991, pp.123-142.
- LOPEZ GARCÍA, J. M. *El impacto de la Corte en Castilla: Madrid y su territorio en la época moderna*. Madrid, 1998.
- MARTÍNEZ RUIZ, E. *La seguridad pública en el Madrid de la Ilustración*. Madrid, 1998.
- Orden público, poder y conflictividad social en el Madrid de la Modernidad, *Visión histórica de Madrid, siglos XVI-XIX*, (vv.aa), RSEMAP, 1991, p.87-120.
- PALOP RAMOS, J. M., Delitos y penas en la España del siglo XVIII, *Estudis 22, Revista de Historia Moderna*, 1996, pp.65-103.
- PÉREZ ESTÉVEZ, R. M.. *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976.
- SAÍNZ GUERRA, J. *La evolución del Derecho Penal en España*, Jaén, 2004.
- SARRAILH, J. *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, Méjico, 1979.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1992.

